



Justicia Constitucional. Revista de jurisprudencia y doctrina
Nº 1 - Año 1 - setiembre, Lima 2005

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Resumen de los pronunciamientos sobre
inconstitucionalidad enero-agosto 2005

Sentencias de inconstitucionalidad 2005



Resumen de las sentencias en procesos de inconstitucionalidad

(enero - agosto 2005)

1. EXP. 0038-2004-AI/TC

Demandante

Jorge Power Manchego-Muñoz y más de 5000 ciudadanos.

Disposición sometida a control

Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, Segunda Disposición Final y Tercera, Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28212, que crea la Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP) publicada el 27 de abril de 2004.

Disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas

artículos 194º y 195º, referidos a la autonomía de los gobiernos locales; artículo 106º, que establece el número de votos necesarios para la modificación de una ley orgánica; y artículo 103º, que dispone que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos.

Petitorio: Que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, Segunda Disposición Final, y Tercera, Cuarta y Sexta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28212 y normas conexas.

Sentencia:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos.

2. EXP. 0041-2004-AI/TC

Demandante

Defensoría del Pueblo.

Disposición sometida a control

Ordenanzas N.ºs 171-MSS y 172-MSS expedidas por la Municipalidad de Santiago de Surco, que aprueban el régimen legal tributario y los importes de arbitrios municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2004; las Ordenanzas N.ºs 003-96-O-MSS, 006-97-O-MSS, 002-98-O-MSS y 01-0-MSS; el artículo 4º de la Ordenanza N.º 024-MSS (2000), el artículo 4º de la Ordenanza N.º 55-MSS (2001), el artículo 6º de la Ordenanza N.º 92-MSS (2002), los artículos 7º y 8º y la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N.º 128-MSS (2003), así como el artículo 5º de la Ordenanza N.º 130-MSS (2003).

Disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas

Los principios de legalidad (no ratificación por ordenanza provincial dentro del plazo), no confiscatoriedad y capacidad contributiva, establecidos en el artículo N.º 74º de la Constitución.

El principio de no retroactividad de la ley, previsto en el artículo 103º de la Constitución, y asimismo, porque utilizan criterios prohibidos para la determinación del importe a pagar por concepto de arbitrios.

Petitorio

Se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas mencionadas.

Sentencia:

1. Declarar **FUNDADA** la acción de inconstitucionalidad; en consecuencia, inconstitucionales las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanzas N.º 171-MSS y 172-MSS (2004).
- Ordenanza N.º 003-96-O-MSS (1996).
- Ordenanza N.º 006-97-O-MSS (1997).
- Ordenanza N.º 002-98-O-MSS (1998).
- Ordenanza N.º 001-99-MSS (1999).
- El artículo 4º de la Ordenanza N.º 024-MSS (2000).

- El artículo 4° de la Ordenanza N.° 55-MSS (2001).
- El artículo 6° de la Ordenanza N.° 92-MSS (2002).
- Los artículos 7° y 8° y la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N.° 128-MSS (2003).
- El artículo 5° de la Ordenanza N.° 130-MSS (2003).

2. Declarar que la presente sentencia surte efectos a partir del día siguiente de su publicación y, por consiguiente, no habilita la devolución o compensación de pagos efectuados a consecuencia de las Ordenanzas declaradas inconstitucionales, quedando a salvo aquellas solicitudes por pagos indebidos o en exceso originados en motivos distintos a la declaratoria de inconstitucionalidad.

3. Declarar que los términos de esta Sentencia no habilitan la continuación de procedimientos de cobranza coactiva en trámite, ni el inicio de estos o cualquier otro tipo de cobranza relacionada con las Ordenanzas declaradas inconstitucionales.

4. Se invoca la intervención de la Contraloría General de la República para que, dentro de las funciones que la Constitución le confiere y conforme a lo señalado en el fundamento 78 *supra*, programe auditorías a la Municipalidad Distrital de Surco y demás municipios, a fin de evaluar la forma cómo se han determinado los costos por servicios de arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines; y se establezcan, de ser el caso, las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar.

3. EXP. 048-2004-PI/TC

Demandante

José Miguel Morales Dasso, en representación de más de cinco mil ciudadanos,

Disposición sometida a control

Ley 28258 – Ley de Regalía Minera-

Disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas

Artículo 66 que establece una reserva de ley orgánica para fijar las condiciones de la utilización y el otorgamiento de particulares de los recursos naturales; inciso 16 del artículo 2 y el artículo 70, que reconocen el derecho

de propiedad, inciso 14 del artículo 2 y el artículo 62 que reconocen el derecho a la libertad contractual; , inciso 2 del artículo 2 que reconocen el derecho a la igualdad; y el artículo 103 que recoge el principio de retroactividad de las leyes.

Petitorio

Que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley 28258 – Ley de Regalía Minera- sus modificatorias y normas conexas.

Sentencia:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos.
2. Exhortar al Congreso para que: a) establezca los mecanismos legales pertinentes, a fin de garantizar que la recaudación de la regalía minera cumpla los objetivos de los artículos 8º y 9º de la Ley de Regalía Minera, Ley N.º 28258; b) diseñe y establezca mecanismos de control, información y transparencia para que la sociedad civil pueda efectuar el seguimiento del manejo y buen destino de estos recursos; c) integre en la distribución de los montos recaudados, dispuesta por el artículo 4º de la Ley de Regalía Minera, N.º 28258, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
3. Exhortar a la Contraloría General de la República para que, en las acciones de control que se programen a los gobiernos locales y regionales, fiscalice el adecuado uso de estos recursos, bajo responsabilidad de quienes lo administren.

4. EXP. 0053-2004-PI/TC

Demandante

Defensoría del Pueblo.

Disposición sometida a control

Ordenanzas Distritales N.ºs 142 y 143 2004); 116 (2003); 100 (2002); 86 (2001); 70-2000-MM (2000); 57-99-MM(1999); N.º 48-98-MM (1998), y 33-97-MM (1997).

Disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas

Los principios de legalidad (ratificación dentro del plazo), no confiscatoriedad y capacidad contributiva, establecidos en el artículo N.º 74º de la Constitución.

El principio de no retroactividad de la ley, previsto en el artículo 103º de la Constitución.

Petitorio

Se declare la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Distritales N.ºs 142 y 143 (2004); 116 (2003); 100 (2002); 86 (2001); 70-2000-MM (2000); 57-99-MM (1999), 48-98-MM (1998), y 33-97-MM (1997).

Se declare como inválidos los efectos jurídicos generados sobre la base de las ordenanzas cuestionadas (sic).

Sentencia:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos, respecto de las Ordenanzas N.ºs 142 y 143 (2004), 116 (2003), 100 (2002), 70-2000-MM (2000), 57-99-MM(1999), 48-98-MM(1998), y 33-97-MM(1997).

2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de inconstitucionalidad de autos, respecto de la Ordenanza N.º 86 (2001), en el caso de la determinación del importe de los arbitrios de limpieza pública y serenazgo, e **INFUNDADA** respecto al caso de la determinación de arbitrios de parques y jardines.

3. Declarar que las reglas de observancia obligatoria, así como el fallo respecto a la no retroactividad en los efectos de esta sentencia, vinculan a todas las municipalidades del país. En consecuencia:

✓ Lo establecido en la presente sentencia surte efectos a partir del día siguiente de su publicación y, por lo tanto, no habilita la devolución o compensación de pagos efectuados a consecuencia de las Ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales o que presenten vicios de constitucionalidad. No obstante, quedan a salvo aquellas solicitudes por pagos indebidos o en exceso originados en motivos distintos a la declaratoria de inconstitucionalidad.

✓ Declarar que los términos de esta Sentencia no habilitan en ningún caso la continuación de procedimientos de cobranza coactiva en trámite, ni el inicio de estos o de cualquier otro tipo de cobranza relacionada con las Ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales o que presenten vicios de constitucionalidad. No obstante, están habilitadas las cobranzas por

los periodos impagos no prescritos: a) con base a ordenanzas válidas por periodos anteriores, reajustadas según el índice de precios al consumidor; o, en su defecto, de no existir norma anterior válida, b) con base a nuevas Ordenanzas, las que deberán emitirse de acuerdo al plazo dispuesto en el punto XIII, de la presente sentencia.

✓ Declarar que la regla respecto de las no devoluciones masivas, no alcanza a los procesos contra ordenanzas inconstitucionales por la forma o por el fondo, que ya se encontraban en trámite antes de la publicación de la presente sentencia.

✓ Declarar que a partir de la publicación de la presente sentencia, la revisión de las controversias que pudieran presentarse en diversas municipalidades del país respecto al pago de arbitrios, deberá agotar la vía administrativa.

✓ Cumplido tal requisito, queda expedito el derecho de los contribuyentes para interponer acciones de amparo en los casos específicos de aplicación indebida de las reglas establecidas en esta Sentencia.

4. Se invoca la intervención de la Contraloría General de la República para que, dentro de las funciones que la Constitución le confiere, programe auditorías a la Municipalidad Distrital de Miraflores y demás municipios, a fin de evaluar la forma cómo se han determinado los costos por servicios de arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines; y se establezcan, de ser el caso, las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar. De igual manera, deberá verificar si en cumplimiento de esta Sentencia y la N.º 0041-2004-AI/TC, se han establecido correctamente la distribución del costo de arbitrios para el año 2005.

5. Exhortar al Congreso para que haga las precisiones correspondientes a la figura del arbitrio, conforme se ha señalado en la presente Sentencia.

6. Exhortar al Congreso para que precise en la legislación que regula la producción normativa municipal, la forma como se ejerce el derecho constitucional de la participación ciudadana en el proceso de determinación y distribución del costo de arbitrios.

7. Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 162º de la Constitución, haga seguimiento y supervise el cumplimiento de esta Sentencia por las autoridades municipales.

8. Declarar que esta Sentencia, al igual que la STC N.º 0041-2004-AI/TC, tiene fuerza de ley, de modo que tiene calidad de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento en todos sus términos, estando las autoridades

municipales obligadas a respetar el espíritu de su contenido y cumplir, bajo responsabilidad, las reglas vinculantes establecidas.

5. EXP. 0054-2004-PI/TC

Demandante

Oscar Luis Castañeda Lossio, alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Disposición sometida a control

Ordenanzas N.ºs 018-2004-CM-M y 040-2004-CM-MPH-M, publicadas el 15 de agosto y 24 de noviembre de 2004, respectivamente.

Disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas

Artículos 194º y 195º, de la Constitución que establecen la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades, y la organización, reglamentación y administración de los servicios públicos de su responsabilidad.

Petitorio

Que se declare la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N.ºs 018-2004-CM-M y 040-2004-CM-MPH-M.

Sentencia:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos, en consecuencia, inconstitucionales las Ordenanzas N.ºs 018-2004-CM-M y 040-2004-CM-MPH-M, expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, publicadas en el 15 de agosto y 24 de noviembre de 2004, respectivamente.

2. Disponer que doña Rosa Vásquez Cuadrado, Alcadesa de la Municipalidad Provincial de Huarochirí y los miembros del Concejo Municipal de la mencionada municipalidad, se abstengan de «calificar», «reconocer» u «otorgar» licencias provisionales a empresas de transporte que presten servicio de transporte público en la circunscripción territorial de la Municipalidad Metro-

politana de Lima, bajo apercibimiento de pagar solidariamente una multa de 200 Unidades de Referencia Procesal, que de no ser acatada podrá acumularse progresivamente hasta ascender al cien por ciento por cada día calendario.

3. Ordena que se remitan copias de los actuados al Ministerio Público a fin de que realice las investigaciones a que hubiere lugar para determinar la responsabilidad penal de doña Rosa Vásquez Cuadrado, Alcadesa de la Municipalidad Provincial de Huarochiri, de los miembros del Concejo Municipal y los funcionarios respectivos de la Municipalidad Provincial de Huarochirí.

4. Declara que las acciones de amparo en las que se sustentó la expedición de la Ordenanza N.º 018-2004-CM-M y que se basaron en autorizaciones provisionales expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí para circular por la circunscripción territorial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, han devenido en **INEJECUTABLES**, de conformidad con lo establecido en el Fundamento N.º 11.

6. EXP. 002-2005-PI/TC

Demandante

Miguel Ángel Mufarech Nemy y más de cinco mil ciudadanos.

Disposiciones sometida a control

Artículo 2 de la Ley N.º 28374, Ley que regula la distribución de los recursos en el caso de la adjudicación directa de predios en el ámbito de desarrollo de proyectos de interés nacional, publicada el 5 de noviembre de 2004.

Disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas

Naturaleza de la Ley (artículo 103 de la Constitución), proceso de descentralización (artículo 188 de la Constitución), principio de autonomía regional (artículo 191 de la Constitución), ámbito de las competencias regionales (artículo 192 de la Constitución) en lo referido a la administración de bienes y rentas (artículo 192 inciso 3), en concordancia con las normas de desarrollo constitucional de descentralización (artículos 3, 14, 35 y demás pertinentes de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de Descentralización) y de las

regiones (artículos 4, 5, 8, 10 y demás pertinentes de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales).

Petitorio

Se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 2 de la Ley N° 28374.

Sentencia:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Inconstitucionalidad de autos.

Por lo tanto:

1. Se declara la validez constitucional del artículo 2 de la Ley N.° 28374.
2. Se exhorta al Congreso de la República para que otorgue estabilidad jurídica a la inversión, emitiendo la ley de demarcación territorial del caso, en el plazo más inmediato posible.
3. Se exhorta a las autoridades judiciales y administrativas a investigar el uso de los fondos públicos del Gobierno Regional de Lima, de acuerdo con el numeral VII de los fundamentos.

7. EXP. 0019-2005-PI/TC

Demandantes

31 Congresistas de la República.

Disposiciones sometida a control

Artículo Único de la Ley N.° 28568 que modifica el artículo 47 del Código Penal

Disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas:

Derecho a la igualdad ante la ley (inciso 2 del artículo 2° de la Constitución) y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)

Petitorio

Que se declare la inconstitucionalidad del Artículo Único de la Ley N.º 28568, que modifica el artículo 47º del Código Penal, y que, consecuentemente, se declaren nulos todos sus efectos.

Sentencia:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos.

2. Declarar la inconstitucionalidad de la frase «y domiciliaria» del primer párrafo del artículo 47º del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 28658. En consecuencia,

A) Con relación al efecto normativo de esta sentencia:

Inconstitucional el extremo de la disposición que permite que el tiempo de arresto domiciliario sea abonado para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto.

B) Con relación al efecto en el tiempo de esta sentencia y a su aplicación a procesos en trámite:

Ningún juez o magistrado de la República puede aplicar el precepto impugnado, por haber cesado en sus efectos.

En tal sentido, de conformidad con los Fundamento 62 y 63, *supra*, las solicitudes de aplicación de la ley impugnada (en lo que a la detención domiciliaria se refiere) que todavía no hayan sido resueltas, deberán ser desestimadas, por haber cesado los efectos inconstitucionales de la ley impugnada.

Del mismo modo, los jueces o magistrados que tengan en trámite medios impugnatorios o de nulidad en los que se solicite la revisión de resoluciones judiciales en las que se haya aplicado el precepto impugnado (en lo que a la detención domiciliaria se refiere), deberán estimar los recursos y declarar nulas dichas resoluciones judiciales, por no poder conceder efecto alguno a una disposición declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Precísese que la obligación de los jueces y magistrados de actuar de conformidad con lo reseñado en los fundamentos 62 y 63 *supra*, es exigible incluso antes de la publicación de esta sentencia en el diario oficial *El Peruano*, pues los criterios jurisprudenciales vertidos en relación con las sustanciales diferencias entre el arresto domiciliario y la detención judicial preventiva, imponen la aplicación del control difuso contra la ley impugnada.

3. Exhorta al Poder Judicial a resolver los procesos penales, en los que existan personas privadas de su libertad, dentro de un plazo máximo de 36 meses, de conformidad con el artículo 137º del Código Procesal Penal.

4. Exhorta al Congreso de la República para que, en el Presupuesto 2006, considere plazas suficientes que permitan a los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público resolver la totalidad de los procesos penales seguidos por delitos de corrupción.

5. Exhorta al Ministerio Público a velar por el cabal cumplimiento del principio de legalidad en los procesos judiciales y al cumplimiento de los criterios jurisprudenciales vinculantes del Tribunal Constitucional.

6. Exhorta al Consejo Nacional de la Magistratura para que exija los informes trimestrales respecto de los procesos penales en los que no se hayan realizado diligencias durante un plazo razonable, que facilitarían el vencimiento del plazo máximo de detención judicial preventiva.

8. EXP. 042-2005-PI/TC

Demandante

Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos

Disposición sometida a control

Artículo 54° del Decreto Legislativo N.° 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N.° 952, publicado el 3 de febrero de 2004. Disposición constitucional cuya vulneración se alega respecto del artículo 74°, que establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación.

Petitorio

Se declare la inconstitucionalidad del artículo 54° del Decreto Legislativo N.° 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N.° 952.

Sentencia:

1. Declara infundada la demanda, por tanto el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal debe ser interpretada en el sentido que las calificaciones que realice en el Instituto Nacional de Cultura tienen naturaleza declarativa, mas no constitutiva para efectos de la exoneración al pago del impues-

to a los espectáculos públicos no deportivos. Es decir que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente en esa ley están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, no por decisión y calificación del Instituto Nacional de Cultura, sino en virtud de que dicha ley lo prevé expresamente. De ahí que el Instituto Nacional de Cultura no pueda extender la calificación de cultural –por analogía o por vía interpretativa– a otros espectáculos que no sean los que están previstos *numerus clausus* en el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal

2. Establece que los espectáculos taurinos no están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, por ello deben pagar, de acuerdo con el artículo 57 de Ley de Tributación Municipal, la tasa del 15%.

3. Exhortar al Congreso de la República para que dicte una Ley Orgánica de la Cultura, en la cual se establezca las bases constitucionales de la política cultural del Estado.